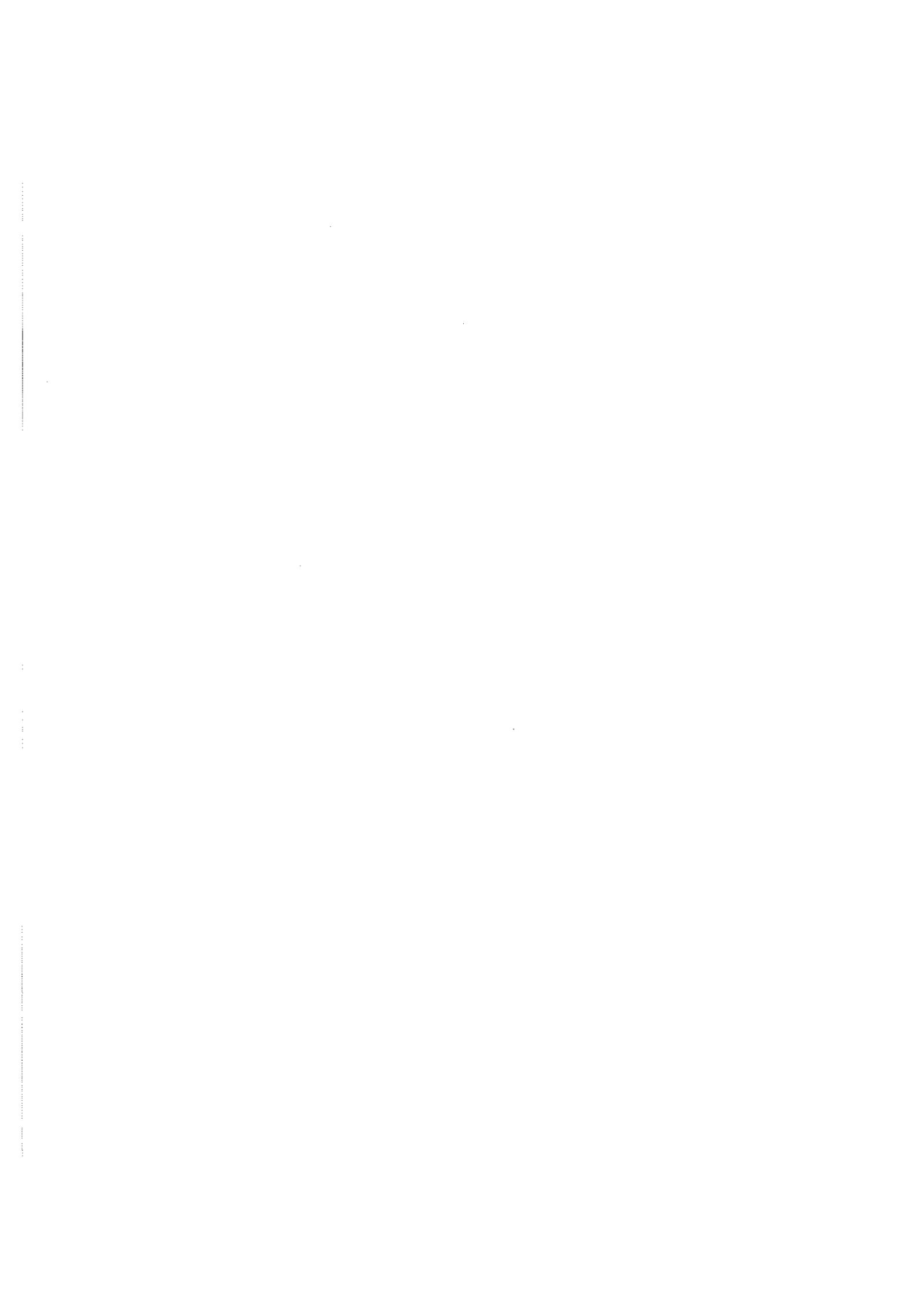


CAPITULO III-1
RETRIBUCIONES BASICAS.
TRIENIOS



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

72 *REAL DECRETO 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.*

objeto de facilitar el reconocimiento ordenado de servicios al personal estatutario del INSALUD, procede instrumentar un

sistema homogéneo de cómputo y valoración de los correspondientes trienios, coincidente con el pactado con representantes de dicho personal, para solventar los problemas que ha venido presentando el cumplimiento de las sentencias ya dictadas y agilizar y simplificar el procedimiento de cómputo y cálculo de los trienios, en aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, atendiendo al criterio manifestado por los pronunciamientos del orden jurisdiccional social.

A tal fin, y dadas las características propias de dicho personal estatutario y de su sistema retributivo, distintas de las del personal funcionario de las Administraciones Públicas resulta preciso dictar las normas para articular el procedimiento y los requisitos formales para obtener el reconocimiento efectivo de estos derechos.

su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, ac- do con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de sros en su reunión del día 29 de septiembre de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.º Servicios computables y efectos de los trienios.-Uno. A os de perfeccionamiento de trienios se computarán al personal del tuto Nacional de la Salud incluido en el Estatuto Jurídico del onal Médico de la Seguridad Social o en el Estatuto de onal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de idad Social que tenga nombramiento en propiedad o en el Estatuto rsonal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de idad Social, que tenga nombramiento de plantilla, todos los cios prestados en cualquiera de las Administraciones públicas as en el artículo 1.º de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sea el fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto illos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias. omputarán también las fracciones de año inicial de prestación de cios como personal estatutario con nombramiento en propiedad udieran no haberse computado al citado personal.

Dos. Ningún periodo de tiempo podrá ser computado más de una aun cuando durante el mismo el interesado hubiera prestado cios simultáneos en una o más esferas de la misma Administración i Administraciones públicas diferentes.

Tres. Cualquier periodo de tiempo de servicios que haya sido do en consideración para determinar pensión de cualquier natura- no puede ser nuevamente reconocido a los efectos previstos en la

Art. 2.º Valoración de los trienios.-Uno. Los servicios previos onocidos con arreglo a la Ley 70/1978 se acumularán por orden ológico y se procederá con ellos a un nuevo cómputo de trienios y a valoración. Este nuevo cómputo será distinto e independiente del los trienios que, en su caso, se tuviesen ya reconocidos correspon- ntes a los servicios prestados con nombramiento en propiedad o de ñilla.

En el supuesto de que el interesado hubiese prestado servicios de rentes categorías, o pertenecido, caso de servicios prestados fuera del bito de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, a más de

Cuerpo, Escala o plaza, se computará cada periodo de servicios ados conforme a la categoría o al valor correspondiente al nivel de orporcionalidad de cada Cuerpo, Escala o plaza en el periodo respec- o, según sea el caso.

Dos. Los periodos de tiempo correspondientes a servicios previos onocidos, que totalicen uno o varios trienios, se clasificarán en el rrespondiente grupo de los previstos en el artículo 3.º del Real creto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del perso- estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Dicha clasificación se realizará conforme a la categoría, o, caso de vicios previos reconocidos prestados fuera del ámbito de las Institu- nes Sanitarias de la Seguridad Social, nivel de proporcionalidad del erpo, Escala, plantilla o plaza, cuyas funciones fuesen análogas, que rresponda a las funciones que se desempeñaban precisamente el día en e se hubiera perfeccionado el trienio o trienios a que dé lugar el onocimiento de servicios previos, con independencia de que durante s tres años de cada trienio se hubieran desempeñado funciones rrespondientes a diversas categorías o niveles de proporcionalidad.

Los trienios totalizados se valorarán económicamente, conforme al artículo 2.º, dos, b), del ya citado Real Decreto-ley 3/1987, con arreglo a cantidad igual fijada para los trienios del grupo de clasificación que rresponda, por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del tado, y ello incluso aunque se tratase de personal cuyas retribuciones o se hubiesen adaptado aún al sistema retributivo aprobado por dicho eal Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre (personal de cupo).

Tres. Los periodos de tiempo que se reconozcan, que no totalicen a trienio, se agregarán a los que el interesado haya prestado desde el ncimiento del último trienio que tuviera acreditado con anterioridad, objeto de, en su caso, totalizar un nuevo trienio, el cual se valorará n arreglo a lo siguiente:

a) Si se trata de personal que ya tuviese adaptadas sus retribuciones sistema retributivo del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, trienio se valorará económicamente, conforme al artículo 2.º, dos, b), e dicho Real Decreto-ley, con arreglo a la cantidad igual, fijada para los ienios del grupo de clasificación que corresponda, por la correspon- iente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

b) Si se trata de personal que no tuviese adaptadas aún sus rtribuciones al sistema retributivo del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 e septiembre (personal de cupo), la valoración del trienio será, onforme al anterior sistema retributivo, el 10 por 100 del promedio

mensual de los haberes básicos percibidos durante los doce meses irmediatamente anteriores a la fecha de totalización del trienio. Si parte e esos doce meses correspondiesen al periodo de tiempo de servicios rprevios reconocidos, el promedio mensual será únicamente el de los haberes básicos percibidos desde la fecha de vencimiento del último rtrienio que se tuviera ya acreditado con anterioridad.

Art. 3.º Certificaciones.-Las certificaciones de servicios computa- les serán expedidas, cuando se trate de servicios prestados fuera de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, por los Jefes de las Unidades de Personal de los correspondientes Institutos o Servicios, Ministerios, Organismos autónomos, Entidades o Corporaciones donde los citados servicios hubieran sido prestados. Tratándose de servicios prestados dentro de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, las certificaciones de servicios computables serán expedidas por el correspondiente Direc- tor provincial del Instituto Nacional de la Salud o por el Gerente o Director de la Institución Sanitaria, con el visto bueno del Director provincial.

Dichas certificaciones se ajustarán al modelo que figura como anexo I de este Real Decreto, y expresarán la categoría o, caso de servicios prestados fuera del ámbito de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, el nivel de proporcionalidad que por analogía proceda, que corresponda a los servicios prestados en cada periodo de tiempo, de conformidad con las titulaciones y requisitos que tenía el interesado cuando prestó los servicios objeto del reconocimiento y el puesto de trabajo efectivamente desempeñado. En el caso de prestación de servicios no formalizados documentalmente las certificaciones expresar- rán asimismo los medios de prueba admisibles en derecho que se hayan tenido en consideración para expedirlas.

Art. 4.º Procedimiento.-Se iniciará a instancia del interesado, mediante solicitud conforme al modelo que figura como anexo II de este Real Decreto, a la que se acompañará la certificación o certificaciones a que se refiere el artículo anterior. Será competente para resolver el Director provincial del Instituto Nacional de la Salud de la provincia en la que el interesado se encuentre en activo a cuya Dirección Provincial se dirijan las solicitudes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Cuando las sentencias firmes del Orden Jurisdiccional Social que reconozcan servicios previos conforme a la Ley 70/1978 no condenen al abono de cantidad líquida se aplicará el sistema de valoración de trienios establecidos por el presente Real Decreto, y ello salvo que el interesado solicitase expresamente por escrito que se le valore con arreglo al anterior sistema. La efectividad económica será la que establezca la sentencia.

Segunda.-Las Comunidades Autónomas que tengan asumida la gestión de servicios sanitarios antes dependientes del Instituto Nacional de la Salud determinarán el sistema de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, de acuerdo con sus competencias.

Tercera.-Los efectos económicos de los nuevos trienios resultantes del reconocimiento de servicios previos se extenderán, con arreglo al artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores al periodo anterior en un año a la fecha de presentación de la solicitud, y ello con el límite, en su caso, de la fecha de perfeccionamiento del trienio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.-Lo establecido en el artículo 2.º, dos, del presente Real Decreto, en cuanto al personal de cupo, es sin perjuicio de que hasta tanto sus retribuciones se adapten al sistema retributivo aprobado por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sus trienios sigan haciéndose efectivos conforme al sistema retributivo anterior al apro- bado por tal Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministro de Sanidad y Consumo se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.-Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JULIAN GARCIA VARGAS

ANEXO I

CERTIFICACION DE SERVICIOS PREVIOS

Cuarto o Servicio, Ministerio, Organismo o Corporación						Número DNI					
Primer apellido			Segundo apellido			Nombre					
Municipio			Localidad			Provincia					
Servicios prestados en categoría II.SS. de la Seguridad Social (Cuerpo, Escala, plaza o plan a (fuera II.SS. de la Seg.Social)	Vínculo (1)	Desde			Hasta			Total			Categoría (en II.SS. de la Seguridad Social) o nivel de proporcionalidad (fuera II.SS. de la Seguridad Social)
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Años	Meses	Días	

Certifico la exactitud de los datos anteriores, que concuerdan con los antecedentes obrantes en esta Jefatura.

..... de de 19...

El Jefe de Personal o el Director Provincial o el Gerente o Director de la Institución Sanitaria (según proceda),

1) EN II.SS. SEGURIDAD SOCIAL

- EP.- Estatutario propietario.
- EI.- Estatutario interino.
- EE.- Estatutario eventual.
- L.- Contratado laboral.

FUERA II.SS. SEGURIDAD SOCIAL

- FC.- Funcionario de carrera.
- FI.- Funcionario de empleo interino.
- FE.- Funcionario de empleo eventual.
- CL.- Contratado laboral.
- CA.- Contratado administrativo.

Son de prueba admitidos en derecho para el caso de prestación de servicios no formalizados documentalmente (2):

..... de de 19...

El Jefe de Personal o el Director Provincial o el Gerente o Director de la Institución Sanitaria (según proceda),

(2) Se acompañarán fotocopias, testimonios o copias autorizadas de las nóminas, recibos, listas de pago o cualquier otro documento que acredite el abono al interesado de las retribuciones satisfechas durante el período de tiempo a reconocer.

ANEXO II

Ilmo. Sr.:

Al amparo de lo que previene la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, el abajo suscriptor, cuyos datos personales y profesionales se expresan a continuación, solicita de V. I. el reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios prestados en la Administración que seguidamente se indican y acreditan con la oportuna documentación que se une a la presente.

Datos personales y profesionales

Primer apellido		Segundo apellido		Nombre		Nº DNI	
Categoría a la que pertenece						Situación administrativa	
Estado actual		Localidad		Puesto de trabajo			
Domicilio							

II. Características de los servicios cuyo reconocimiento se pretende

Vinculación con la Administración (1)	Organismo o Dependencia en que se prestaron	Desde			Hasta		
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

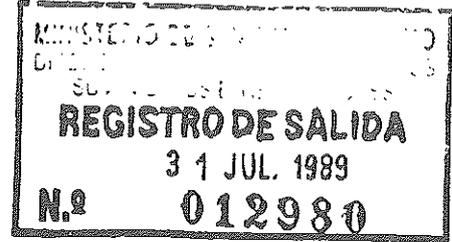
En _____ de 19____
(Firma)

(1) En Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social: Estatutario propietario, Estatutario interino, Estatutario eventual contratado laboral. Fuera Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social: Funcionario de carrera, funcionario de empleo (eventual o interino), contratado (laboral o administrativo).



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.
SUMINISTROS E INSTALACIONES



El régimen retributivo del personal sanitario que presta servicios en los Equipos de Atención Primaria, de acuerdo con la Orden de 9 de octubre de 1.985 (B.O.E. del 16), establecía ya con anterioridad al Real Decreto-Ley 3/87 el que, para este personal, los trienios consistirían en una cantidad fija, según los grupos de clasificación, por cada tres años de servicio.

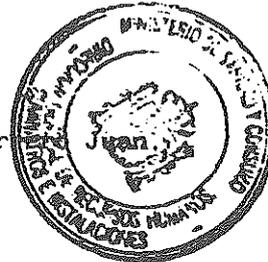
La aplicación de este sistema de cuantías fijas, en vez de los porcentajes sobre el sueldo base que tradicionalmente remuneraban los trienios del personal estatutario del IN SALUD, implica el que la fecha de efectividad económica de los trienios sea la del día uno del mes siguiente a aquel en el que se ha producido el vencimiento, de manera similar a como sucede respecto del resto del personal al servicio de la Administración del Estado.

Este sistema de vencimiento, coherente con las cuantías fijas, supera el sistema anterior basado, en lo relativo a las cuantías, en un porcentaje sobre el sueldo base y, en cuanto a la fecha de vencimiento, demorando la eficacia hasta el día 1 de enero del año siguiente al perfeccionamiento del trienio.

De esta manera, también para el resto del personal estatutario, conforme se vaya incorporando paulatinamente al nuevo régimen retributivo de los trienios (cuantías fijas), la fecha de efectividad de éstos será la del día uno del mes siguiente a aquel en que se perfeccionen.

Madrid, 31 de Julio de 1.989
EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo: Luis Heras



ILMOS. SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD



En el Boletín Oficial del Estado del día 3 del corriente mes de octubre, aparece publicado el Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Al objeto de facilitar la puesta en práctica de lo dispuesto en dicho Real Decreto así como precisar la forma de actuación ante determinadas situaciones concretas, se dictan las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-

Conforme a lo establecido por el artículo 4º del Real Decreto 1181/89, de 29 de septiembre, que a su vez se fundamenta en la Disposición Adicional Primera de la Ley 70/78, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, mediante la presentación de la solicitud que figura como Anexo II al citado Real Decreto, y cuya reproducción adjunto se acompaña.

A la solicitud se acompañará:

a) La certificación o certificaciones acreditativas de los servicios prestados cuyo reconocimiento se pretende, con arreglo al modelo que figura como Anexo I al Real Decreto, y cuya reproducción también adjunto se acompaña. Las certificaciones se atenderán en cuanto a expedición y contenido, a lo dispuesto en el artículo 3º del Real Decreto.

Dado que el Real Decreto (artículo 1º.Uno), prevé el cómputo, asimismo, de las fracciones de año inicial de prestación de servicios como personal estatutario con nombramiento en propiedad que pudieran no haberse computado, habrá de tenerse presente la posibilidad de tener que certificar también estos servicios.

b) Declaración, conforme al modelo que figura como Anexo A a las presentes Instrucciones, suscrita por el interesado, en la que, a efectos de lo dispuesto en los apartados Dos y Tres del artículo 1º del Real Decreto 1181/89, haga constar que el período de tiempo de servicios prestados cuyo reconocimiento solicita no ha sido tenido ya en consideración en ninguna esfera de la Administración Pública para devengo de trienios o premios de antigüedad ni para determinar pensión de cualquier naturaleza.

SEGUNDA.- REPRESENTACION.-

El interesado podrá actuar también, conforme al artículo 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por medio de representante.

.../...



A este respecto, y sin perjuicio de otras posibles formas de representación, el interesado podrá conferir su representación a un Sindicato, a fin de que todas las actuaciones administrativas a que dé lugar el reconocimiento de servicios previos se entiendan con el Sindicato, pudiendo suscribir a tal efecto el modelo que figura como Anexo B a las presentes Instrucciones.

Caso de que el interesado confiera tal representación mediante el citado Anexo B, el correspondiente Sindicato quedará autorizado para, en nombre y representación del interesado:

a) Solicitar la certificación o certificaciones de servicios previos (Anexo I al Real Decreto).

b) Suscribir la solicitud de reconocimiento de servicios previos (Anexo II al Real Decreto), acompañando tanto la certificación o certificaciones de servicios previos, como la declaración suscrita por el interesado (Anexo A).

c) Recibir las diferencias económicas (atrasos) a que pudiera haber lugar (autorización de cobro).

d) Cualquier otra actuación administrativa a que dé lugar el reconocimiento de servicios previos.

Acreditación de que el interesado ha conferido su representación al Sindicato mediante el modelo Anexo B y acreditación de la condición de representante del Sindicato.

En todas las actuaciones (solicitudes de certificaciones de servicios previos, solicitudes de reconocimiento de servicios previos, recepción de diferencias económicas, etc.) que, conforme a lo anteriormente expresado, efectúe el Sindicato en nombre y representación del interesado, conforme al modelo Anexo B, el Sindicato habrá de acreditar:

a) Que efectivamente ostenta la representación del interesado, debiendo aportar a tal fin ante la correspondiente Dirección Provincial del INSALUD o centro sanitario, según proceda, el escrito de otorgamiento de la representación, modelo Anexo B, suscrito por el interesado, así como fotocopia del Documento Nacional de Identidad del interesado.

b) Que la persona que actúa como representante del Sindicato ostenta efectivamente la representación del Sindicato, debiendo aportar a tal fin ante la correspondiente Dirección Provincial del INSALUD o centro sanitario, según proceda, poder notarial en el que se acredite suficientemente dicha representación. El representante del Sindicato mantendrá su representación del mismo en tanto el Sindicato no revoque el apoderamiento y lo comunique a la correspondiente Dirección Provincial del INSALUD.

.../...



Suscripción de documentos en nombre del interesado.

En los documentos que el representante legal del Sindicato suscriba en nombre y representación del interesado (solicitud de reconocimiento de servicios previos, solicitud de certificaciones,...), a la firma del documento deberá preceder la expresión "Por el Sindicato..... y en nombre y representación del interesado", expresándose debajo de la firma el nombre y apellidos del representante legal del Sindicato firmante y el número de su Documento Nacional de Identidad (del representante del Sindicato).

TERCERA.- RESOLUCIONES.-

a) Personal en situación de activo.

El reconocimiento de servicios previos, así como el nuevo cómputo y valoración de trienios y el cálculo de las diferencias a que pudiera haber lugar, se realizarán por la Dirección Provincial del INSALUD en cuyo ámbito territorial se encuentre el centro sanitario en el que el interesado preste sus servicios, siendo competente para dictar la pertinente resolución, conforme al artículo 4º del Real Decreto 1181/89, el correspondiente Director Provincial.

Los nuevos trienios reconocidos así como las posibles diferencias (atrasos) serán hechos efectivos por el correspondiente centro de gasto por el que el interesado perciba sus haberes.

b) Personal en otras situaciones.

En el caso de personal que se encuentre en situación distinta a la de activo (excedentes voluntarios, excedentes forzosos, excedentes especiales en activo, en situación especial en activo, en excedencia especial, excedentes por Servicio Militar, excedentes por invalidez, jubilados), el reconocimiento de servicios previos, así como el nuevo cómputo y valoración de trienios y el cálculo de las diferencias a que pudiera haber lugar, se realizarán por la Dirección Provincial del INSALUD en la que el interesado tenga reservada plaza como personal estatutario o, de no existir tal reserva, por la Dirección Provincial en la que hubiese prestado sus servicios últimamente, siendo competente para dictar la pertinente resolución, conforme al artículo 4º del Real Decreto 1181/89, el correspondiente Director Provincial.

El importe de los trienios reconocidos al personal que se encuentre en situación de excedencia voluntaria, en situación de excedencia forzosa por enfermedad, o en situación de excedencia por invalidez, comenzará a hacersele efectivo en nómina cuando, en su caso, se reintegre a la situación de activo.

Las diferencias económicas (atrasos) a que, en su caso, pudiera tener derecho, le serán acreditadas por el centro de gasto correspondiente

.../..



al centro sanitario en el que el interesado tenga reservada plaza como personal estatutario o, de no existir tal reserva, por el centro de gasto correspondiente al centro sanitario en el que hubiese prestado sus servicios últimamente.

c) Procedimiento.

Las resoluciones de reconocimiento de servicios previos se ajustarán al formato que figura como Anexo C a las presentes Instrucciones en sus variantes C.1 o C.2, según la solicitud se haya presentado directamente por el interesado o representado por Sindicato, y las mismas reflejarán los datos obtenidos mediante las hojas de cálculo a que se refiere el apartado Sexto.

Las resoluciones de reconocimiento de servicios previos, a las que se unirá copia de la correspondiente hoja de cálculo, habrán de ser debidamente notificadas al interesado.

d) Constancia en el Registro de personal de Instituciones Sanitarias.

A efectos de constancia en el apartado 5.2 de la Ficha Individual del Registro de personal de Instituciones Sanitarias, las nuevas fechas de vencimiento del próximo trienio de cada interesado que resulten después del reconocimiento de servicios previos, deberán comunicarse a la Subdirección General de Personal Estatutario (Registro de personal de Instituciones Sanitarias), mediante el correspondiente Parte de Variación.

CUARTA.- VALORACION NUEVOS TRIENIOS (ACREDITACION EN NOMINA).-

1º. Reconocimiento de servicios previos.

El reconocimiento de servicios previos se realizará conforme a las reglas establecidas en el artículo 1º del Real Decreto 1181/89, de 29 de septiembre.

2º. Cómputo y clasificación de los nuevos trienios.

La valoración de los nuevos trienios que puedan resultar se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º del mismo Real Decreto 1181/89.

Por consiguiente, los servicios previos reconocidos con arreglo a la Ley 70/78 se acumularán por orden cronológico y se agregarán, sin solución de continuidad, a los servicios que el interesado haya prestado desde el vencimiento del último trienio que tuviera ya acreditado con anterioridad o, caso de no haber completado aún ningún trienio anteriormente, a los prestados desde la fecha de inicio de la prestación de servicios como personal propietario o de plantilla (naturalmente, se tendrá buen cuidado de que este período no se compute nada más que una vez), y

.../..



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,

SUMINISTROS E INSTALACIONES

-5-

hasta el último día del mes inmediatamente anterior a aquél en que se dicte la resolución de reconocimiento de servicios previos, procediéndose con todos estos servicios a un nuevo cómputo de trienios, distinto e independiente del de los trienios que, en su caso, se tuviesen ya anteriormente reconocidos correspondientes a los servicios prestados con nombramiento en propiedad o de plantilla.

Los nuevos trienios resultantes de dicho cómputo totalizados íntegramente con períodos de tiempo reconocidos al amparo de la Ley 70/78, se clasificarán en el correspondiente grupo de los previstos en el artículo 3º del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, con arreglo a la categoría o, caso de servicios previos reconocidos prestados fuera del ámbito de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, nivel de proporcionalidad del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza, cuyas funciones fuesen análogas, que corresponda a las funciones que se desempeñaban precisamente el día en que se hubiera perfeccionado cada trienio, y ello con independencia de que durante los tres años de cada trienio se hubieran desempeñado funciones correspondientes a diversas categorías.

Cuando se trate de servicios prestados fuera del ámbito de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se tendrá presente que a los niveles de proporcionalidad 10, 8, 6, 4 y 3 (que deberán venir expresados en las correspondientes certificaciones de servicios previos, Anexo I al Real Decreto), corresponden, respectivamente, los Grupos A, B, C, D y E.

3º. Determinación del importe mensual de los nuevos trienios.

Seguidamente, se determinará el importe mensual de los nuevos trienios que en su caso resulten y que habrá de acreditarse en lo sucesivo en nómina al interesado, y cuyo importe se añadirá al de los trienios que el interesado tuviera ya anteriormente reconocidos por servicios prestados con nombramiento en propiedad o de plantilla.

Para la determinación de este importe de los nuevos trienios a que dé lugar el reconocimiento de servicios previos se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Trienios totalizados íntegramente con períodos de tiempo de servicios previos reconocidos al amparo de la Ley 70/78 (artículo 2º.2 del Real Decreto 1181/89): Se valorarán, en todo caso, con arreglo a la cantidad, igual, fijada para los trienios del grupo de clasificación que corresponda, por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, y ello incluso aunque se tratase de personal cuyas retribuciones no se hubiesen adaptado aún al sistema retributivo aprobado por el Real Decreto-Ley 3/87 (personal de cupo).

b) Trienio totalizado por personal que ya tuviese adaptadas sus retribuciones al sistema retributivo del Real Decreto-Ley 3/1987, por agregación de períodos de tiempo reconocidos al amparo de la Ley 70/78 que

.../...



no totalicen un trienio, a períodos de tiempo prestados desde el vencimiento del último trienio que tuviera acreditado con anterioridad (artículo 2º.3.a), del Real Decreto 1181/89): El trienio se valorará con arreglo a la cantidad, igual, fijada para los trienios del grupo de clasificación que corresponda, por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

No obstante, si se tratase de personal que a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1987, tuviese ya la condición de personal estatutario fijo, y que con posterioridad a tal entrada en vigor no hubiese totalizado aún ningún trienio, se dará opción al interesado a que este concreto trienio que ahora se le reconoce por agregación de períodos de tiempo, se le valore conforme a las cuantías vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del repetido Real Decreto-Ley 3/87. Para ejercitar esta opción el interesado podrá utilizar el modelo que se acompaña como Anexo D.

Caso de que, efectivamente, el interesado optase por la valoración del trienio conforme a las cuantías anteriormente vigentes, la valoración consistirá en el 10% del correspondiente sueldo base vigente en 31 de diciembre de 1.986, incrementado en un 5%.

c) Trienio totalizado por personal de cupo por agregación de períodos de tiempo reconocidos al amparo de la Ley 70/78 que no totalicen un trienio, a períodos de tiempo prestados desde el vencimiento del último trienio que tuviera acreditado con anterioridad (artículo 2º.3.b), del Real Decreto 1181/89): Su valoración será el 10 por 100 del promedio mensual de los haberes básicos percibidos durante los doce meses completos inmediatamente anteriores a la fecha de totalización del trienio. Si parte de esos doce meses correspondiesen al período de tiempo de servicios previos reconocidos, se tomará únicamente el promedio mensual de los haberes básicos percibidos durante los meses completos transcurridos desde la fecha de vencimiento del último trienio que se tuviera ya acreditado con anterioridad.

4º. Efectividad de la acreditación en nómina del importe de los nuevos trienios reconocidos

La efectividad de la acreditación en nómina del importe de los nuevos trienios reconocidos será desde el día primero del mismo mes en que se dicte la resolución de reconocimiento de servicios previos.

QUINTA.- LIQUIDACION DE DIFERENCIAS ECONOMICAS (ATRASOS).-

Asimismo, se obtendrá también el importe de la liquidación de diferencias económicas (atrasos) a abonar en su caso al interesado. Esta liquidación se extenderá, conforme a la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1181/89, y con arreglo al artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, al período anterior en un año a la fecha de presentación de la solicitud y comprenderá hasta el último día del mes inmediatamente

.../...



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

-7-

anterior a aquél en que se dicta la correspondiente resolución de reconocimiento de servicios previos.

En el supuesto de que alguno de los trienios reconocidos hubiese sido perfeccionado durante el transcurso del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud (al que, como máximo, se remonta la liquidación), la liquidación se extenderá sólomente, obviamente, hasta la fecha de perfeccionamiento del trienio si ésta fuese día 1º de mes o, caso contrario, hasta el día 1º del mes siguiente a la fecha de perfeccionamiento.

A efectos de esta liquidación de atrasos habrá de tenerse presente lo siguiente:

a) La cuantía mensual de cada trienio de los valorados con arreglo al sistema de cantidad igual (art. 2º.2 del R.D. 1181/89), durante cada uno de los doce meses anteriores a la solicitud a que como máximo puede extenderse la liquidación, será la establecida durante el año a que corresponda cada mensualidad para los trienios del mismo grupo de clasificación, por la correspondiente Ley anual de Presupuestos Generales del Estado.

b) La cuantía mensual del trienio totalizado por personal que ya tuviese adaptadas sus retribuciones al sistema retributivo del Real Decreto-Ley 3/1987, por agregación de períodos de tiempo reconocidos al amparo de la Ley 70/78 que no totalicen un trienio, a períodos de tiempo prestados desde el vencimiento del último trienio que tuviera acreditado con anterioridad (art. 2º.3.a) del R.D. 1181/89), y que hubiese optado por la valoración de este trienio conforme a las cuantías vigentes con anterioridad, durante cada uno de los doce meses anteriores a la solicitud a que como máximo puede extenderse la liquidación, será mensualmente del 10 por 100 del correspondiente sueldo base vigente en 31 de diciembre de 1.986, incrementado en un 5%.

c) La cuantía mensual del trienio totalizado por personal de cupo, por agregación de períodos de tiempo reconocidos al amparo de la Ley 70/78 que no totalicen un trienio, a períodos de tiempo prestados desde el vencimiento del último trienio que tuviera acreditado con anterioridad (art. 2º.3.b) del R.D. 1181/89), durante cada uno de los doce meses anteriores a la solicitud a que como máximo puede extenderse la liquidación, será mensualmente el 10 por 100 del promedio mensual de los haberes básicos percibidos durante los meses que se hayan tenido en cuenta para determinar el importe del trienio.

SEXTA.- HOJA DE CALCULO.-

A fin de facilitar y documentar el proceso expresado en los dos anteriores apartados, se utilizará la hoja de cálculo que figura como Anexo E a las presentes Instrucciones.

.../..



SEPTIMA.- ACTUALIZACION DE TRIENIOS.-

El importe de los nuevos trienios cuantificados conforme al artículo 2º.Dos.b) del Real Decreto-Ley 3/1987, se actualizará en las cuantías que establezca en cada momento la correspondiente Ley anual de Presupuestos Generales del Estado. Este importe se mantendrá siempre diferenciado en nómina.

OCTAVA.- SENTENCIAS FIRMES.-

El procedimiento en cuanto a cumplimiento de sentencias firmes del Orden Jurisdiccional Social que declaren el derecho al reconocimiento de servicios previos al amparo de la Ley 70/78 y que se encuentren pendientes de ejecutar es el mismo que ya se indicó en las Instrucciones de esta Dirección General de 29 de junio pasado. No obstante, se considera conveniente referirse nuevamente a esta materia.

Es de resaltar, en todo caso, en cuanto a cumplimiento de dichas sentencias, que habida cuenta de lo dispuesto por la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1181/89, se aplicará el sistema de valoración de trienios establecido en este Real Decreto, salvo que el interesado solicitase expresamente por escrito que se le valore con arreglo al anterior sistema. Adjunto se acompaña como Anexo F, modelo de solicitud al objeto de facilitar, si el interesado lo desea, la solicitud de valoración con arreglo al anterior sistema.

1º.- Sentencias que no condenen al abono de cantidad líquida.

Las sentencias firmes del Orden Jurisdiccional Social que declaren el derecho al reconocimiento de servicios previos al amparo de la Ley 70/78 y no condenen al abono de cantidad líquida, que a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1181/89 se encontrasen pendientes de cumplimiento y las nuevas sentencias firmes que puedan ir produciéndose en los mismos términos, se cumplirán, conforme a la Disposición Adicional Primera de dicho Real Decreto, aplicando el sistema de valoración de trienios establecido en el mismo, y ello salvo que el interesado solicitase expresamente por escrito que se le valore con arreglo al anterior sistema.

a) Si no solicita que se le valore conforme al anterior sistema.

Los nuevos trienios a que dé lugar el reconocimiento de servicios previos dispuesto por la sentencia se computarán y valorarán conforme al sistema previsto en el Real Decreto 1181/89, es decir, valorando los trienios con arreglo a cantidad fija, igual, según el correspondiente grupo de clasificación (y excepto cuando se trate de un trienio totalizado por personal de cupo por agregación de períodos de tiempo reconocidos al amparo de la Ley 70/78 que no completen en sí mismos un trienio, es decir, la situación prevista en el artículo 2º.Tres.b) de dicho Real Decreto, y a la que se alude más adelante).

.../...



Por consiguiente, una vez computados y valorados así los nuevos trienios -sin necesidad, por tanto, de reconstruir el cómputo de trienios que ya anteriormente se tuviesen reconocidos- se practicará la correspondiente liquidación, con la efectividad económica que establezca la sentencia, y si ésta no contuviese pronunciamiento expreso alguno respecto a la efectividad económica, ésta sería desde un año antes de la fecha de presentación por el respectivo interesado de la correspondiente reclamación previa que antecedió a su sentencia.

Naturalmente, la efectividad económica estará siempre limitada por la fecha de perfeccionamiento de cada trienio (día 1º de mes si se ha perfeccionado en este día o día 1º del mes siguiente al perfeccionamiento en caso contrario), así como por la fecha en que el interesado comenzó a prestar sus servicios con nombramiento en propiedad o de plantilla.

A efectos de liquidación habrá de tenerse presente que la cuantía de cada trienio valorado con arreglo a cantidad fija, igual, durante cada año al que se extienda la liquidación, será la establecida para el respectivo año para los trienios del mismo grupo de clasificación, por la correspondiente Ley anual de Presupuestos Generales del Estado. A fin de facilitar el manejo de estas cuantías, adjunto se acompaña como Anexo G tabla de las establecidas en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 1.985 y sucesivos.

En el supuesto de que se tratase de un trienio totalizado por personal de cupo y zona como resultado de agregar un período de tiempo de servicios previos reconocidos inferior a tres años, al período actual transcurrido desde el vencimiento del último trienio que ya tuviese acreditado anteriormente (artículo 2º.3.b) del Real Decreto), la cuantía del trienio será el 10 por 100 del promedio mensual de los haberes básicos percibidos durante los doce meses completos inmediatamente anteriores a la fecha de totalización del trienio, y si parte de esos doce meses correspondiesen al período de tiempo de servicios previos reconocidos, se tomará únicamente el promedio mensual de los haberes básicos percibidos durante los meses completos transcurridos desde la fecha de vencimiento del último trienio que se tuviera ya acreditado con anterioridad.

b) Si solicita que se le valore conforme al anterior sistema.

Caso de que el interesado así lo solicite, se le valorará con arreglo al anterior sistema de porcentaje, acumulándole indistintamente todos los servicios prestados (tanto los que ya tenía reconocidos por servicios en propiedad o de plantilla como los que se le reconozcan al amparo de la Ley 70/78), efectuándose un nuevo cómputo, único y total de trienios, y determinando las correspondientes diferencias que pudieran existir a su favor entre lo que venía percibiendo y lo que depare el nuevo cómputo de trienios.

Cuando se tratase de personal de cupo y no constase el número

.../..



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

-10-

de titulares del derecho a la asistencia sanitaria que en su momento tenía realmente asignado el interesado, ni ésta lo acreditase documentalmente, para la determinación de los haberes básicos se utilizarán los cupos que a continuación se expresan, y que corresponden, en cuanto a Médicos Generales, Practicantes-A.T.S. y Matronas, al número mínimo de titulares que preveía la O.M. de 25 de junio de 1.973 (B.O.E. de 13 de julio), y en cuanto al restante personal al primer tramo de los previstos en dicha O.M. para determinar el complemento por cupo adscrito:

Médicos Generales	250
Médicos Especialistas:	
Del 1º Grupo	8.460
Del 2º Grupo	16.920
Del 3º Grupo	33.840
Pediatras-Puericultores	1.500
Tocólogos	7.680
Practicantes-A.T.S. y Matronas	500

2º.- Sentencias que condenen al abono de cantidad líquida.

Se actuará asimismo según las Instrucciones de esta Dirección General de 29 de junio pasado, es decir, ante todo, ejecutando la sentencia firme en sus propios términos, o sea, abonando la concreta cantidad objeto de la condena. En cuanto al período de tiempo posterior a aquél al que correspondiesen las diferencias económicas objeto de la condena al abono de cantidad líquida, se actuará también conforme a dichas Instrucciones de 29 de junio. No obstante, y en lo que se refiere únicamente a este período de tiempo posterior a aquél al que correspondiesen las diferencias económicas objeto de la condena al abono de cantidad líquida, si el interesado lo solicitase expresamente por escrito también se le valorará conforme al anterior sistema, liquidándose este período según dicho anterior sistema, y ello teniendo presente lo expresado en el anterior apartado 1º.b).

Madrid, 6 de octubre de 1.989



EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES,

...: Luis Herrero Juan.

DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.

CERTIFICACION DE SERVICIOS PREVIOS

Instituto o Servicio, Ministerio, Organismo o Corporación		Número DNI									
Primer apellido	Segundo apellido	Nombre									
Destino	Localidad	Provincia									
Servicios prestados en categoría (en II.SS. de la Seguridad Social) o en Cuerpo, Escala, plaza o plan (fuera II.SS. de la Seg.Social)	Vínculo (1)	Desde			Hasta			Total			Categoría (en II.SS. de la Seguridad Social) o nivel de proporcionalidad (fuera II.SS. de la Seguridad Social)
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Años	Meses	Días	

Certifico la exactitud de los datos anteriores, que concuerdan con los antecedentes obrantes en esta Jefatura.

....., de de 19....

El Jefe de Personal o el Director Provincial o el Gerente o Director de la Institución Sanitaria (según proceda).

(1) EN II.SS. SEGURIDAD SOCIAL

- EP.- Estatutario propietario.
- EI.- Estatutario interino.
- EE.- Estatutario eventual.
- L.- Contratado laboral.

FUERA II.SS. SEGURIDAD SOCIAL

- FC.- Funcionario de carrera.
- FI.- Funcionario de empleo interino.
- FE.- Funcionario de empleo eventual.
- CL.- Contratado laboral.
- CA.- Contratado administrativo.

..... de prueba admitidos en derecho para el caso de prestación de servicios no formalizados documentalente (2):

....., de de 19....

El Jefe de Personal o el Director Provincial o el Gerente o Director de la Institución Sanitaria (según proceda).

(2) Se acompañarán fotocopias, testimonios o copias autorizadas de las nóminas, recibos, listas de pago o cualquier otro documento que acredite el abono al interesado de las retribuciones satisfechas durante el período de tiempo a reconocer.

ANEXO II

Ilmo. Sr.:

Al amparo de lo que previene la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, el abajo suscribiente, cuyos datos personales y profesionales se expresan a continuación, solicita de V. I. el reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios prestados en la Administración que seguidamente se indican y acreditan con la oportuna documentación que se une a la presente.

I. Datos personales y profesionales

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	Nº DNI
Categoría a la que pertenece			Situación administrativa
Destino actual	Localidad	Puesto de trabajo	
Domicilio			

I. Características de los servicios cuyo reconocimiento se pretende

Inscripción con la Administración (1)	Organismo o Dependencia en que se prestaron	Desde			Hasta		
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

En _____ de _____ de 19____
(Firma)

(1) En Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social: Estatutario propietario, Estatutario interino, Estatutario eventual, contratado laboral. Fuera Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social: Funcionario de carrera, funcionario de empleo (eventual o interino), contratado (laboral o administrativo).

MODELO DE DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS DOS Y TRES DEL ARTICULO PRIMERO DEL REAL DECRETO 1181/1989.

D. (1),
(2),
con Documento Nacional de Identidad Número , a efectos de lo
dispuesto en los apartados Dos y Tres del artículo primero del Real Decreto
1181/1989, de 29 de septiembre, declara que el período de tiempo de
servicios prestados cuyo reconocimiento solicita, y que a continuación se
expresa

Identificación del tipo de servicios		Desde	Hasta
Tipo de servicios	Entidad u Organismo		

no ha sido tenido en consideración en ninguna esfera de la Administración
pública, para devengo de trienios o premios de antigüedad ni para
determinar pensión de cualquier naturaleza.

En , a de de 1.9
(Firma)

- (1) Nombre y apellidos
(2) Categoría actual y lugar de destino

MODELO DE ESCRITO CONFIRIENDO A UN SINDICATO LA REPRESENTACION, A EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS PREVIOS AL AMPARO DE LA LEY 70/1978, DE 26 DE DICIEMBRE.

D. (1),
(2),
con Documento Nacional de Identidad número , cuya fotocopia se acompaña, confiere su representación, en relación con el reconocimiento de servicios previos al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y al que se refiere igualmente el Real Decreto 1181/89, de 29 de septiembre, a favor del Sindicato , con el cual deberán entenderse todas las actuaciones administrativas a que dé lugar dicho reconocimiento, y a cuyo Sindicato autoriza expresamente para, en nombre y representación del suscribiente:

a) Solicitar la certificación o certificaciones de servicios previos (Anexo I al Real Decreto 1181/89, de 29 de septiembre).

b) Suscribir la solicitud de reconocimiento de servicios previos (Anexo II al citado Real Decreto).

c) Recibir las diferencias económicas (atrasos) a que pudiera dar lugar el reconocimiento de servicios previos (autorización de cobro).

d) Cualquier otra actuación administrativa a que dé lugar el reconocimiento de servicios previos.

En , a de de 1.9
(Firma)

(1) Nombre y apellidos

(2) Categoría actual y lugar de destino

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

DIRECCION PROVINCIAL DE

Resolución de reconocimiento de servicios previos

Vista la solicitud presentada el día _____, por _____, por D. _____, y conforme a lo establecido por el Real Decreto 1181/89, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública, al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, esta Dirección Provincial resuelve

1º.- Reconocer al interesado los siguientes períodos de tiempo de servicios previos:

Identificación del tipo de servicios (clase de servicios, carácter con que se prestaron y lugar de prestación)	Desde	Hasta

2º.- Tras realizar un nuevo cómputo de dichos períodos de tiempo de servicios previos reconocidos, agregándolos a los prestados desde el vencimiento del último trienio anteriormente reconocido, declarar perfeccionados por el interesado los siguientes trienios con expresión de su valoración económica, y cuyo importe será acreditado en nómina con efectos a partir del día 1º del mismo mes en que se dicta la presente resolución.

Número que hace el trienio	Fecha de perfeccionamiento	Grupo de clasificación	Importe mensual
TOTAL			pts.

.../..

3º.- Declarar como fecha de vencimiento del próximo trienio del interesado la de

4º.- Declarar el derecho del interesado a la percepción de una liquidación de diferencias económicas a su favor (atrasos) comprensiva del año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de su solicitud de reconocimiento de servicios previos, y hasta el último día del mes inmediatamente anterior al en que se dicta la presente resolución, por un importe de pts.

Contra la presente Resolución cabe interponer reclamación previa ante esta Dirección Provincial, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

, de de 1.9

EL DIRECTOR PROVINCIAL,

Fdo.:

ANEXO: Adjunto se acompaña fotocopia de la hoja de cálculo utilizada.

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

DIRECCION PROVINCIAL DE

Resolución de reconocimiento de servicios previos

Vista la solicitud presentada el día _____, en nombre y representación del interesado D. _____, por el Sindicato _____, y en representación de éste por D. _____, y conforme a lo establecido por el Real Decreto 1181/89, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública, al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, esta Dirección Provincial resuelve

1º.- Reconocer al interesado los siguientes períodos de tiempo de servicios previos:

Identificación del tipo de servicios (clase de servicios, carácter con que se prestaron y lugar de prestación)	Desde	Hasta

2º.- Tras realizar un nuevo cómputo de dichos períodos de tiempo de servicios previos reconocidos, agregándolos a los prestados desde el vencimiento del último trienio anteriormente reconocido, declarar perfeccionados por el interesado los siguientes trienios con expresión de su valoración económica, y cuyo importe será acreditado en nómina con efectos a partir del día 1º del mismo mes en que se dicta la presente resolución.

Número que hace el trienio	Fecha de perfeccionamiento	Grupo de clasificación	Importe mensual
TOTAL			pts.

.....

3º.- Declarar como fecha de vencimiento del próximo trienio del interesado la de

4º.- Declarar el derecho del interesado a la percepción de una liquidación de diferencias económicas a su favor (atrasos) comprensiva del año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de su solicitud de reconocimiento de servicios previos, y hasta el último día del mes inmediatamente anterior al en que se dicta la presente resolución, por un importe de pts.

Contra la presente Resolución cabe interponer reclamación previa ante esta Dirección Provincial, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

, de de 1.9

EL DIRECTOR PROVINCIAL,

Fdo.:

ANEXO: Adjunto se acompaña fotocopia de la hoja de cálculo utilizada.

RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS PREVIOS AL AMPARO DE LA LEY 70/1978 AL PERSONAL ESTATUTARIO DEL INSALUD CON RETRIBUCIONES ADAPTADAS AL SISTEMA RETRIBUTIVO DEL REAL DECRETO-LEY 3/1987, DE 11 DE SEPTIEMBRE, QUE TUVIESE YA LA CONDICION DE PERSONAL ESTATUTARIO FIJO A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO REAL DECRETO-LEY.

D. (1),
(2),
con Documento Nacional de Identidad número _____, que a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, tenía ya la condición de personal estatutario fijo, solicita, en cuanto al trienio que, en su caso, totalice por agregación de períodos de tiempo reconocidos al amparo de la Ley 70/78 que no totalicen un trienio, a períodos de tiempo prestados desde el vencimiento del último trienio que tenía ya acreditado con anterioridad, situación a la que se refiere el artículo 2º.3.a) del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, que dicho trienio totalizado por agregación de períodos de tiempo, y que es el primero que totaliza a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, se le valore conforme a las cuantías vigentes con anterioridad a dicha entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1987.

En _____, a _____ de _____ de 1.9_____
(Firma)

- (1) Nombre y apellidos.
- (2) Categoría actual y lugar de destino.

MODELO DE SOLICITUD DE VALORACION DE TRIENIOS CON ARREGLO AL SISTEMA ANTERIOR AL REAL DECRETO-LEY 3/1987, DE 11 DE SEPTIEMBRE. SENTENCIAS FIRMES DEL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL PENDIENTES DE EJECUTAR.

D. (1),
(2),
con Documento Nacional de Identidad número _____, solicita, en relación con el cumplimiento de la Sentencia firme del Orden Jurisdiccional Social pendiente de cumplir, por la que se declara mi derecho al reconocimiento de servicios previos al amparo de la Ley 70/78, de 26 de diciembre, y conforme a la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, que se le aplique el sistema de valoración de trienios anterior al Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre.

(3) A tal efecto, adjunto acompaño documentación acreditativa del número de titulares del derecho a la asistencia sanitaria que tuve efectivamente asignados durante el período de tiempo de servicios reconocidos al amparo de la Ley 70/78.

En _____, a _____ de 1.9_____
(Firma)

- (1) Nombre y apellidos.
- (2) Categoría actual y lugar de destino.
- (3) Este párrafo atañe únicamente a personal al que se le reconocen servicios previos prestados como personal de cupo.

TABLA DE LAS CUANTIAS ESTABLECIDAS PARA LOS TRIENIOS PARA LOS AÑOS 1.985 Y SUCESIVOS, POR LAS CORRESPONDIENTES LEYES DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

	<u>GRUPO</u>	<u>CUANTIA MENSUAL</u>	<u>CUANTIA ANUAL (14 mensualidades)</u>
Para 1.985	A	3.653	51.142
	B	2.923	40.922
	C	2.192	30.688
	D	1.462	20.468
	E	1.096	15.344
Para 1.986	A	3.917	54.838
	B	3.134	43.876
	C	2.350	32.900
	D	1.568	21.952
	E	1.175	16.450
Para 1.987	A	4.113	57.582
	B	3.291	46.074
	C	2.468	34.552
	D	1.647	23.058
	E	1.234	17.276
Para 1.988	A	4.278	59.892
	B	3.423	47.922
	C	2.567	35.938
	D	1.713	23.982
	E	1.284	17.976
Para 1.989	A	4.450	62.300
	B	3.560	49.840
	C	2.670	37.380
	D	1.782	24.948
	E	1.336	18.704

Servicios previos que se reconocen al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, nuevo cómputo de trienios a que dan lugar y valoración de los mismos, conforme al Real Decreto 1181/89, por el que se dictan normas de aplicación de dicha Ley al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Interesado: D.R.J.: Categoría actual: Destino actual:

Fecha vencimiento último trienio, o caso de no haber completado con misión trienio anteriormente, fecha de inicio de la prestación de servicios como personal propietario o de plantilla:

SERVICIOS QUE SE RECONOCEN AL AMPARO DE LA LEY 70/1978 (clase de servicios, carácter con que se prestaron y lugar de prestación)	Grupo en que se clasifican	Desde	Hasta	Total		NUEVO CÓMPUTO DE TRIENIOS Y VALORACIÓN DE LOS MISMOS	Fecha vencimiento próximo trienio
				Años	Días		
Servicios prestados desde la fecha de vencimiento del último trienio o, caso de no haber completado con misión trienio anteriormente, desde la fecha de inicio de la prestación de servicios como personal propietario o de plantilla o						Cuenta vigente con anterioridad al R.D. 1105/89 (cuando el interesado opta por anterior sistema)	
						Promedio mensual haberes básicos Meses.....pta.	
TOTAL ...							pta. a acreditar en abonos con efectos del día anterior, a partir de la fecha de reconocimiento de servicios

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS ECONOMICAS (ATRASOS) (Desde un año anterior a la fecha de presentación de la solicitud hasta el último día del mes inmediatamente anterior al en que se dicta la correspondiente resolución de reconocimiento de servicios previos). Fecha presentación solicitud: días del mes de mensualidades del año pta. +
1º Trienio cantidad igual. Grupo: mensualidades del año pta. +	Total = pta.
2º Trienio cantidad igual. Grupo: mensualidades del año pta. +	Total = pta.
3º Trienio cantidad igual. Grupo: mensualidades del año pta. +	Total = pta.
Trienio totalizado conforme art.2º.3.a) del R.D. 1181/89 (si el interesado opta por anterior sistema) mensualidades (desde el mes de pta. +	Total = pta.
Trienio totalizado conforme art.2º.3.b) del R.D. 1181/89 (personal de cupo) mensualidades (desde el mes de pta. +	Total = pta.

IMPORTE TOTAL LIQUIDACION DE DIFERENCIAS pta.

vs Bs

(El Director Provincial o el Gerente o Director de la Institución Sanitaria)



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES



En la reunión mantenida el pasado día 18 de octubre con representantes de todas las Direcciones Provinciales del INSALUD, en relación con el Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, de reconocimiento de servicios previos al personal estatutario del INSALUD, así como con las Instrucciones de esta Dirección General de fecha 6 de octubre pasado, sobre la misma materia, se plantearon diversas cuestiones puntuales de interés general.

En relación con las mismas, y con carácter adicional a las mencionadas Instrucciones de 6 de octubre pasado, se expresa a continuación el criterio a mantener respecto a dichas cuestiones.

SERVICIOS PRESTADOS CON CARACTER INTERINO POR PERSONAL DE ASISTENCIA PUBLICA DOMICILIARIA (A.P.D.) PROPIETARIO

El artículo 1º.2 del Real Decreto 1181/89 establece que "Ningún período de tiempo podrá ser computado más de una vez, aun cuando durante el mismo el interesado hubiera prestado servicios simultáneos en una o más esferas de la misma Administración o en Administraciones públicas diferentes".

No obstante, la situación del personal de Asistencia Pública Domiciliaria (A.P.D.) presenta características especiales.

El artículo 115.1 de la Ley General de la Seguridad Social prevé ya que "Cuando las circunstancias geográficas, demográficas y laborales de una localidad lo aconsejen, a juicio y según las condiciones que al efecto fije el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Entidad Gestora, los Médicos, Practicantes y Matronas titulares de los Servicios Sanitarios locales tendrán el derecho y el deber, exclusivamente por el tiempo que dure su nombramiento como tales, de desempeñar los servicios sanitarios correspondientes, respectivamente, a plazas de Médicos generales, Practicantes y Matronas del Régimen General de dicha localidad".

Y los artículos 64.1 y 49, respectivamente, de los Estatutos Jurídico del Personal Médico, y Sanitario No Facultativo de la Seguridad Social, establecen en similares términos que a los Médicos, Practicantes-A.T.S. y Matronas titulares de los Servicios Sanitarios locales corresponderá, desde el momento de su nombramiento y por todo el tiempo de duración del mismo, el desempeño en la misma localidad de los servicios correspondientes a plazas de Médicos generales, Practicantes-A.T.S. y Matronas de la Seguridad Social, y con los mismos derechos y deberes que los demás Médicos, Practicantes-A.T.S. y Matronas de la Seguridad Social. El artículo 94 del Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo precisa incluso que "Al personal que actúe en la Seguridad Social, por su calidad de titular de los Servicios Sanitarios locales, se le computará el tiempo de prestación de servicios a efectos de trienios durante todo el tiempo en que su nombramiento lo sea con carácter de propietario".

.../..



Consecuencia de todo ello es que, como es sabido, mientras este personal titular de Asistencia Pública Domiciliaria desempeña sus servicios con carácter de propietario se le reconocen también trienios por el INSALUD.

Por consiguiente, resulta obligado considerar a este personal de A.P.D. exceptuado de la prohibición contenida en el anteriormente citado artículo 1º.2 del Real Decreto 1181/89, de modo tal que procede que, si es personal de A.P.D. con nombramiento en propiedad, se le computen los servicios previos que como personal A.P.D. interino hubiera podido desempeñar, y aunque ya le hubiesen sido computados también por la respectiva Comunidad Autónoma, y ello sin perjuicio, en todo caso, de que al integrarse en Equipo de Atención Primaria, se le aplique lo establecido en el apartado Cuarto del Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de abril de 1.988, por el que se aprobó la aplicación del régimen retributivo previsto en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, al personal Facultativo y Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado universitario de Enfermería de los Equipos de Atención Primaria (B.O.E. de 29 de abril).

COMPUTO DE LAS FRACCIONES DE AÑO INICIAL DE PRESTACION DE SERVICIOS COMO PERSONAL ESTATUTARIO CON NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD QUE PUDIERAN NO HABERSE COMPUTADO

El último inciso del artículo 1º.Uno del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, dispone que se computarán también las fracciones de año inicial de prestación de servicios como personal estatutario con nombramiento en propiedad que pudieran no haberse computado.

Dicha posibilidad de cómputo afecta tanto al personal médico como al personal sanitario no facultativo.

Con independencia de las formulaciones no exactamente coincidentes de la normativa sobre trienios de ambas clases de personal, el efecto del cómputo de las fracciones de año inicial de prestación de servicios como personal estatutario con nombramiento en propiedad, que pudieran no haberse computado, tanto al personal médico como al personal sanitario no facultativo que lo solicite, será el de computar el período de tiempo que medie desde el día en que comenzó su prestación de servicios como propietario hasta el día 31 de diciembre del mismo año (deduciéndose de dicho período, claro está, el tiempo que pudiera haber sido ya computado para cubrir períodos de permiso sin sueldo o de excedencia), agregándose dicho período al tiempo ya transcurrido desde la fecha de efectividad del último trienio ya acreditado con anterioridad, de modo tal que, en su caso, se totalice un trienio, cuya fecha de perfeccionamiento será justo el día en que se completen 36 meses, haciéndose efectivo este trienio a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de perfeccionamiento.



Ejemplos:

- A: Comienzo servicios como propietario: 15-8-80
Efectividad último trienio anteriormente acreditado: 1-1-87
Totaliza un nuevo trienio: 15-8-89
Se le abona este nuevo trienio a partir de: 1-9-89
Próximo trienio: 15-8-92
- B: Comienzo servicios como propietario: 15-8-78
Efectividad último trienio anteriormente acreditado: 1-1-88
Totalizará un nuevo trienio: 15-8-90
Se le abonará este nuevo trienio a partir de: 1-9-90
Próximo trienio: 15-8-93

RECLAMACIONES PREVIAS Y DEMANDAS JUDICIALES AUN SIN SENTENCIA,
PRESENTADAS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL REAL
DECRETO 1181/89

a) Reclamaciones previas presentadas antes de la entrada en
vigor del Real Decreto 1181/89

Quien, una vez vigente el Real Decreto 1181/89, presente solicitud de reconocimiento de servicios previos conforme al mismo, y acredite que a la fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto 1181/89 tenía ya presentada reclamación previa solicitando el reconocimiento de los servicios, y siempre que entre ambas fechas de presentación (de la solicitud conforme al Real Decreto 1181/89 y de la reclamación previa) no hubiesen transcurrido más de los tres meses a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se le reconocerán los servicios previos y se le valorarán los nuevos trienios que puedan resultar conforme al Real Decreto 1181/89, con la única particularidad de que la liquidación de diferencias económicas (atrasos) se extenderá al período anterior en un año a la fecha de presentación de la citada reclamación previa.

Para ello será imprescindible que además de la documentación ordinaria acompañe fotocopia de la reclamación previa y escrito de desistimiento de la misma.

b) Demandas judiciales presentadas antes de la entrada en vigor
del Real Decreto 1181/89, aún sin sentencia

Quien, una vez vigente el Real Decreto 1181/89, presente solicitud de reconocimiento de servicios previos conforme al mismo, y acredite que a la fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto 1181/89 tenía presentada ya demanda ante Juzgado de lo Social, pendiente aún de dictarse sentencia al tiempo de presentarse dicha solicitud, se le reconocerán los servicios previos y se le valorarán los nuevos trienios que puedan resultar conforme al Real Decreto 1181/89, con la única particularidad de que la liquidación de diferencias económicas (atrasos) se

.../..



extenderá al período anterior en un año a la fecha de presentación de la correspondiente reclamación previa y todo ello siempre que esta reclamación hubiese sido presentada durante los tres meses anteriores a la presentación de la demanda a los que se refiere el artículo 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Para ello será imprescindible que además de la documentación ordinaria acompañe fotocopia de la demanda sellada de entrada en el correspondiente Juzgado de lo Social, fotocopia de la reclamación previa, y resolución judicial por la que se tenga por desistido al actor de la demanda.

RECLAMACIONES PREVIAS (NO SOLICITUDES) PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL REAL DECRETO 1181/89

Caso de que con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1181/89 se presentase aún alguna reclamación previa (no solicitud conforme al Anexo II del Real Decreto 1181/89), se dirigirá escrito al interesado informándole de la existencia del Real Decreto 1181/89, e indicándole, por consiguiente que, caso de desear el reconocimiento de servicios previos, debe presentar la solicitud conforme al Anexo II de dicho Real Decreto.

En la hipótesis de que con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1181/89 se presentase aún alguna nueva demanda ante Juzgado de lo Social, solicitando el reconocimiento en sí de los servicios previos, se pondrá de manifiesto ante el Juzgado, asimismo, la existencia del repetido Real Decreto 1181/89, de modo que no existe ya cuestión contenciosa alguna en cuanto al reconocimiento en sí de los servicios previos, careciéndose, por tanto, de acción para demandar. En todo caso, si efectivamente se produjese esta hipótesis, se informará inmediatamente a la Subdirección General de Personal Estatutario.

IMPORTE DE LOS TRIENIOS QUE SE TUVIESEN RECONOCIDOS POR SERVICIOS SUCESIVOS PRESTADOS, DESEMPEÑANDO PLAZA O DESTINO EN PROPIEDAD EN OTRAS ESFERAS DE LA ADMINISTRACION

El artículo 1º.3 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública, establece que "Los funcionarios de carrera incluidos en el apartado uno tendrán derecho a percibir el importe de los trienios que tuviesen reconocidos por servicios sucesivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad en cualquiera de las mencionadas esferas de la Administración, o en la Administración Militar y Cuerpo de la Guardia Civil y Policía Armada".

Por consiguiente, al personal estatutario de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, con nombramiento en propiedad o de plantilla, que tuviera reconocidos trienios por servicios sucesivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad en cualquiera de las citadas esferas de la Administración, si lo solicita y lo acredita debidamente

.../..



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

-5-

mediante certificación de servicios expedida por el correspondiente organismo, en la que se exprese el período de tiempo al que corresponden dichos servicios así como el nivel de proporcionalidad de los servicios, y siempre que tal período de tiempo no hubiera sido ya computado, se le abonarán los correspondientes trienios con arreglo a la cantidad igual, fijada para los trienios del grupo de clasificación que corresponda, por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Madrid, 15 de noviembre de 1.989



EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES,

Luis Herrero Juan.

DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

CC/ma



Se ha tenido conocimiento de que por personal estatutario de Instituciones Sanitarias se ha presentado, en alguna provincia, demanda ante Juzgados de lo Social, pretendiendo que el primer trienio totalizado con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, por personal que a dicha entrada en vigor tuviera la condición de personal estatutario fijo, se calcule en función del 10% del sueldo base mensual percibido en el año 1.987, 1.988 o 1.989, según el año al que corresponda el mes inmediatamente anterior a la fecha de efectividad del trienio, y no sobre el sueldo base del año 1.986, incrementado en un 5%, tal y como se viene sosteniendo y aplicando por la Administración de conformidad con el segundo inciso de la Disposición Transitoria Segunda.Dos del citado Real Decreto-Ley.

Para el supuesto de que en esa provincia pudiera formularse también la citada pretensión ante la Jurisdicción Social, a continuación se expresan, para su inmediato traslado a cada respectiva Asesoría Jurídica provincial, los argumentos que se considera esencial mantener para la defensa de la Administración en esta importante materia.

I.- Dado que el trienio litigioso es el "primer trienio" que totalice el personal que a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1987 tenía la condición de personal estatutario fijo, el cual, conforme al citado segundo inciso de la Disposición Transitoria Segunda.Dos de dicho Real Decreto-Ley, será "en las cuantías vigentes con anterioridad", resulta claro que el fondo de la cuestión consiste en dilucidar el significado y alcance de dicha expresión "cuantías vigentes con anterioridad", pues estas cuantías serán las que determinarán el importe del trienio.

A tal objeto resulta procedente efectuar un análisis tanto histórico como teleológico de la Disposición Transitoria Segunda.Dos del Real Decreto-Ley 3/1987, así como una interpretación literal de la misma.

a) Análisis histórico.- Como es sabido, hasta el año 1.986 el sistema de trienios del personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, regulado por las O.M. de 28-2-67 y 7-7-72 para el personal Médico, y por los respectivos Estatutos para el personal Sanitario No Facultativo y personal No Sanitario, consistía en la aplicación del porcentaje del 10% sobre el sueldo base percibido en el mes anterior a la fecha de efectividad de cada trienio. Ello determinaba, claro está, que cada uno de los trienios de una misma persona tuviese un diferente importe, en función de cuál hubiese sido el sueldo base aplicado para calcularlo.

Los sueldos base se establecían anualmente por medio de una Orden Ministerial. La última de estas Ordenes Ministeriales fue la de 8 de agosto de 1.986 (B.O.E. de 14 de agosto).

Para el año 1.987, la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.987, dispuso (artículo 19) que las retribuciones del personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social experimentarían un incremento global anual máximo del 5%.

.../..



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.
SUMINISTROS E INSTALACIONES

-2-

En consecuencia con ello, la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 26 de enero de 1.987 (B.O.E. de 29 de enero), y en tanto se mantenían, como se expresaba en su preámbulo, negociaciones con los Sindicatos más representativos en orden a la distribución del mencionado incremento global entre los diferentes colectivos que componen el personal estatutario del INSALUD, fijó un anticipo del sueldo base a cuenta del 4,80%.

Durante el primer semestre de 1.987, se adoptaron diversos Acuerdos con los Sindicatos, tendentes a establecer un nuevo sistema retributivo para el personal estatutario del INSALUD. Concretamente, dichos Acuerdos, suficientemente conocidos y obrantes en cada Dirección Provincial (de los cuales deberá darse fotocopia a la respectiva Asesoría Jurídica provincial), fueron los de 25 de marzo, 25 de abril, 9 de junio, 19 de junio y 23 de junio de 1.987.

En el Apartado Sexto "Trienios" del Acuerdo de 9 de junio de 1.987, se preveía que la antigüedad en la prestación de servicios pasaría a retribuirse al Personal Estatutario de acuerdo con el sistema previsto para todos los servidores del Sector Público, a razón de una cantidad fija por cada tres años de servicios prestados, actualizable cada año.

No obstante ello, se preveía también que las cuantías que individualmente cada persona tuviese reconocidas a la entrada en vigor del Estatuto-Marco les serían reconocidas como Complemento de Antigüedad Personal, de carácter no absorbible por el cumplimiento de futuros trienios.

Se preveía también en el Acuerdo de 9 de junio de 1.987, que sin perjuicio de los nuevos trienios que se devengasen, se incluiría una Disposición Transitoria en el Estatuto-Marco que permitiese que el personal pudiese percibir el primer trienio que totalizase a partir del 1º de enero de 1.988 con los valores correspondientes al 10% del Sueldo Base de dicho personal en 31 de diciembre de 1.986, incrementados en un 5%. Los trienios que se totalizasen durante 1.987 tendrían, igualmente, dicho valor.

Consecuencia de todo ello fue que el artículo 2º.2.b) del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, que vino a anticipar el nuevo régimen retributivo del personal estatutario del INSALUD, sin perjuicio de que dicho régimen fuese recogido en la Ley que apruebe el Estatuto-Marco, estableció un sistema de trienios igual al existente en el resto de la Administración Pública, consistente en una cantidad igual para cada uno de los grupos de clasificación, por cada tres años de servicios.

No obstante, y coherente con el Acuerdo de fecha 9 de junio de 1.987, antes expresado, el Real Decreto-Ley contiene también una Disposición Transitoria Segunda.Dos, cuyo tenor literal es el siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º.2.b), el importe de los trienios reconocidos al personal que a la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley tenga la condición de personal estatutario fijo, se mantendrá en las cuantías vigentes con anterioridad. Igualmente, el primer trienio que totalice dicho personal a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley lo será en dichas cuantías".

Es decir, lo previsto en el Acuerdo de 9 de junio de que las

.../..



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

-3-

cuantías que individualmente cada persona tuviese reconocidas a la entrada en vigor del Estatuto-Marco les serían reconocidas como Complemento de Antigüedad Personal, de carácter no absorbible por el cumplimiento de futuros trienios, cristalizó en el primer inciso de la citada Disposición Transitoria Segunda.Dos, al expresarse en la misma que "El importe de los trienios reconocidos al personal que a la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley tenga la condición de personal estatutario fijo, se mantendrá en las cuantías vigentes con anterioridad".

Asimismo, lo también previsto en el Acuerdo de 9 de junio de 1.987 de que se incluiría una Disposición Transitoria en el Estatuto-Marco que permitiese que el personal pudiese percibir el primer trienio que totalizase a partir del 1º de enero de 1.988 con los valores correspondientes al 10% del Sueldo Base de dicho personal en 31 de diciembre de 1.986, incrementados en un 5%, y que los trienios que se totalizasen durante 1.987 tendrían, igualmente, dicho valor, cristalizó en el segundo inciso de la Disposición Transitoria Segunda.Dos, al expresar ésta que "Igualmente, el primer trienio que totalice dicho personal a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley lo será en dichas cuantías".

Por consiguiente, resulta claro que cuando el segundo inciso de la Disposición Transitoria Segunda.Dos del Real Decreto-Ley 3/1987, referido al primer trienio que se totalice a partir de su entrada en vigor, utiliza la expresión "dichas cuantías", responde únicamente a lo que ya se había acordado el 9 de junio de 1.987, es decir, a que el primer trienio que se totalizase tendría un valor del 10% del sueldo base en 31 de diciembre de 1.986, incrementado en un 5%. Y así lo ha entendido el Juzgado de lo Social nº 2 de Salamanca, en su sentencia de fecha 27-7-89, anexa, que desestima la demanda.

Carece, por tanto, de fundamento alguno la pretensión de que el primer trienio se totalice conforme al 10% del sueldo base vigente al tiempo de perfeccionarse el trienio, es decir, el sueldo base del año 1.987, 1.988 o 1.989.

b) Análisis teleológico.- El específico sistema de trienios que el personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social tenía hasta la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1987, había deparado ya y podía haber seguido incrementándolos de no haber sido suprimido, unos montantes individuales del premio de antigüedad muy superiores a los del resto del personal al servicio de la Administración pública.

Ello era así porque el importe de cada trienio era el resultado de aplicar un 10% al último sueldo base mensual percibido con anterioridad a la efectividad de cada trienio. Así, por ejemplo, el sueldo base de un Médico de Hospital en el año 1.985 (aplicable para el trienio acreditado al 1º de enero de 1.986) era de 63.765 pts., dando lugar a que durante el año 1.986 ese Médico percibiese por ese trienio 6.377 pts. mensuales, mientras que un funcionario del Grupo A del resto de la Administración Pública, también con un trienio acreditado, estaría percibiendo mensualmente durante el mismo año 1.986, únicamente 3.917 pts.

Por otra parte, tampoco existía en dicho anterior sistema de



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

-4-

trienios propio del personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, límite o tope alguno al montante global relativo sobre el sueldo base del importe de los premios de antigüedad, como sucede en el ámbito laboral, en el que el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores establece que "La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá, en ningún caso, suponer más del 10 por 100 a los cinco años, del 25 por 100 a los quince años, del 40 por 100 a los veinte años y del 60 por 100, como máximo, a los veinticinco años o más años. Los incrementos se calcularán sobre el salario base".

Así, por ejemplo, un Médico de Hospital que en 1.986 tuviese perfeccionados cinco trienios, percibía 26.379 pts., rebasándose, por tanto, el 25% sobre su sueldo base de 1.986, que eran 17.089 pts. (25% del sueldo base de 68.356 pts.).

Todo ello condujo a acordar con los Sindicatos y establecer -por medio del Real Decreto-Ley 3/1987- para este personal estatutario, un nuevo régimen retributivo en el que los trienios serían iguales a los de los restantes servidores de la Administración Pública, decreciendo, por tanto, su peso específico dentro del conjunto de sus retribuciones, e incrementándose paralelamente y en gran medida, en contrapartida, los sueldos básicos, que pasaban a ser, también, los mismos establecidos en el resto de la Administración Pública.

Así puede apreciarse con el siguiente cuadro, expresivo de las sucesivas elevaciones de los sueldos base:

Sueldos base

	Año 1984	Año 1985	Año 1986	Sueldo base a partir R.D.-Ley 3/87
Médico Hospital (40 horas)	60.212 pts.	63.765 pts. 5'90% *	68.356 pts. 7'19% *	107.194 pts. 56'81% *
Enfermera Hospital	51.294 pts.	54.320 pts. 5'90% *	58.231 pts. 7'19% *	90.979 pts. 56'23% *
Auxiliar Enfermería (40 horas)	35.903 pts.	39.948 pts. 11'26% *	42.824 pts. 7'19% *	55.453 pts. 29'49% *
Celador (40 horas)	34.740 pts.	37.170 pts. 6'99% *	39.846 pts. 7'19% *	50.623 pts. 27'04% *

* Incremento porcentual respecto al anterior sueldo base.

Pero ambas características, trienios calculados según el sistema de cantidad igual para cada grupo de clasificación, y sueldos base -muy superiores a los hasta entonces establecidos para el personal estatutario- fijados por la

.../..



correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, indisolublemente ligadas entre sí y sin posibilidad de dissociarse ni anticiparse ninguna de ellas aisladamente, formaban parte del nuevo régimen retributivo el cual se aplicaría íntegramente en lo sucesivo.

Pero el inciso segundo de la propia Disposición Transitoria Segunda.Dos del Real Decreto-Ley 3/1987 excluía -tal y como ya se había pactado en el Acuerdo de 9 de junio de 1.987- de dicho nuevo régimen retributivo, al primer trienio que se totalizase a partir de la entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley, dándole un tratamiento singular, al conferirle únicamente -y no más- el valor resultante de la aplicación del 10% sobre los últimos sueldos bases -las cuantías- vigentes con anterioridad a dicha entrada en vigor, o sea, el 10% sobre el respectivo sueldo base fijado durante el año 1.986 para cada categoría más un incremento del 5%.

Por consiguiente, si se aceptase la pretensión de que el primer trienio que nos ocupa se calculase sobre los sueldos base establecidos a partir del Real Decreto-Ley 3/1987, muy superiores, como ya se ha visto, a los establecidos hasta 1.986 -cuyo gran incremento a raíz del Real Decreto-Ley, lógicamente, no fue algo gracioso, sino formando parte de un esquema global de retribuciones en el que, se insiste, el peso específico de los trienios decrecía- se iría en contra precisamente de la filosofía sobre trienios que inspiraba al Real Decreto-Ley 3/87, y que era la de no aumentar en lo sucesivo, sino ir progresivamente corrigiéndolos y uniformándolos con el resto de la Administración Pública, los desequilibrios que a favor del personal estatutario de las Instituciones Sanitarias existían en el importe de sus premios de antigüedad, y respecto al restante personal de la Administración Pública.

c) Por lo demás, la interpretación literal de la Disposición Transitoria Segunda.Dos conduce a la misma consecuencia.

Los sueldos base del personal estatutario no se establecen en las cuantías previstas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado -que son sobre las que se pretendería la aplicación del 10% caso de litigio, y que son muy superiores a las cuantías de los sueldos base que hasta entonces tenía fijadas el personal estatutario por medio de Orden Ministerial- nada más que a raíz de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1987, en cuya Disposición Transitoria Segunda.Uno, se dispone que durante 1.987 las cuantías correspondientes a sueldos serán las recogidas en el artículo 15.1.A) de la Ley 21/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.987.

Pero, hasta la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1987, las últimas cuantías de los sueldos base eran, como ya se ha visto, las establecidas por la O.M. de 8 de agosto de 1.986, incrementadas en un 5% conforme a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.987.

Así que, incluso en términos estrictamente literales, no cabe interpretar la expresión "cuantías vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1987", más que en sus propios términos, o sea, como las cuantías que se encontraban vigentes justo inmediatamente antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, y ello tanto en cuanto al porcentaje

.../..



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

-6-

-siempre del 10%- como en cuanto a los sueldos base, cuyas diferentes cuantías para cada una de las distintas categorías de personal eran aún, con anterioridad a dicha entrada en vigor, las establecidas por la O.M. de 8 de agosto de 1.986, incrementadas en un 5%.

Así lo ha entendido también el Juzgado de lo Social número 2 de Oviedo, cuando en su sentencia de fecha 22 de junio de 1.989, cuya fotocopia se acompaña, desestima las demandas "... por cuanto que al referirse a "cuantías vigentes con anterioridad" no puede hacerse otra interpretación que la derivada del sentido literal de sus palabras".

II.- Para evitar la posibilidad de que una hipotética sentencia condenatoria de un Juzgado de lo Social no diese Recurso de Suplicación por razón de la cuantía, deberá alegarse en el acto del juicio (caso de que se plantease este litigio, claro está), conforme al artículo 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, que la cuestión debatida afecta a gran número de trabajadores del INSALUD, lo cual se constata con la simple observación del contenido de la pretensión litigiosa. Y caso de que no se diese Recurso de Suplicación deberán agotarse todos los recursos posibles para obtenerlo.

Conviene también tener presente, por si en último extremo fuese menester, la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en su sentencia núm. 79/1985, de 3 de julio, publicada en el Suplemento al B.O.E. del día 17 de julio de 1.985, cuya fotocopia se acompaña, en cuyo Fundamento Jurídico Sexto se mantiene que la citada previa alegación -y consiguiente prueba demostrativa- de que la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores, derivada del art. 76.3 en relación con el art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, si bien es una exigencia general, sin embargo "no encuentra razón alguna que la justifique, cuando el proceso o los procesos simultáneos ante un mismo órgano, desde su inicio, posean claramente un contenido de generalidad por ninguna parte puesto en duda, en atención a la intrínseca y peculiar naturaleza de las reclamaciones básicas o por circunstancias objetivas equivalentes".

III.- De las sentencias que pudieren dictarse en esta materia, deberá darse inmediato traslado a la Subdirección General de Personal Estatutario.

Madrid, 2 de noviembre de 1.989



DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES,

Luis Herrero Juan.

DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.



FV/BP.

En contestación al escrito de esa Dirección Provincial núm. 147 de 9 de febrero de 1.990, sobre aplicación de la Disposición Transitoria Segunda. Dos del R.D. Ley 3/87, de 11 de septiembre, se informa lo siguiente:

La consulta que se formula se refiere a si el término totalizar, incluido en la Disposición Transitoria indicada, al establecer que el primer trienio que acredite el personal estatutario a partir de la vigencia del R.D. Ley lo será en las cuantías vigentes con anterioridad, debe interpretarse en el sentido de hacer efectivo económicamente, o, si por el contrario el término totalizar debe considerarse como sinónimo de vencimiento real, de perfeccionamiento, con independencia de la fecha exacta de pago del trienio de que se trate.

El criterio que se adopte va a tener una incidencia directa para determinar cuál es el primer trienio que se totalizará tras la vigencia del Real Decreto Ley 3/87, lo que implicará su acreditación retributiva con arreglo al sistema vigente con anterioridad a esta última Disposición.

Si examinamos las normas de aplicación para la determinación del cómputo de los tres años en el anterior sistema -antes R.D. Ley 3/87- podemos apreciar que se utilizan procedimientos distintos, para el Personal Médico y para el Personal Sanitario no Facultativo. Así la norma 12 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de febrero de 1.967, sobre sistemas de pago, cuantías de las retribuciones y demás emolumentos del Personal Médico al servicio de la Seguridad Social establece que "los Médicos Generales y Especialistas ... disfrutarán de un premio de antigüedad consistente en el 10 por 100 de los haberes básicos cada tres años de servicio, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que entraron en posesión del nombramiento definitivo". Por consiguiente, si se trata de Personal Médico la acreditación de los tres años requeridos y la fecha de efectividad o devengo ha venido siendo coincidente. Sin embargo, en el caso del Personal Sanitario no Facultativo se produce una disociación entre la acreditación del trienio y la efectividad de pago -en el sistema anterior al R.D. Ley-. El artículo 91 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo establece que "Al personal que ocupe plaza en propiedad se le acreditará un premio de antigüedad ... por cada tres años de servicios prestados con tal carácter que se hará efectivo a partir de 1 de enero siguiente a la fecha en que se complete dicho periodo de tiempo".

De lo anteriormente expuesto se desprende que el supuesto planteado por esa Dirección Provincial no puede producirse si se trata de Personal Médico, por existir una coincidencia entre la fecha tenida en cuenta para la determinación del cómputo de los tres años requeridos y la de efectividad de pago o devengo. En el supuesto de Personal Sanitario no Facultativo, al establecer la norma que cada tres años de servicios prestados como propietario se acreditará un premio de antigüedad, claramente se indica que el derecho al trienio o premio de antigüedad nace con el mero transcurso del periodo de tiempo de tres años, existiendo una demora en su abono por el propio imperativo del artículo 91 antes citado. Si el derecho, como se indica, surge en el momento del cumplimiento del tiempo, lo correcto es que dicho derecho se reconozca en los propios términos de la legislación vigente en dicho momento, es



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS. SUMINISTROS E INSTALACIONES
SUBDIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y POLITICA DE PERSONAL

decir, tomando las reglas que regian en el antiguo sistema -anterior al R.D. Ley- para la determinación de su importe. Este criterio, resulta congruente con las normas de Derecho transitorio común.

En consecuencia consideramos que los trienios totalizados a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda. Dos del Real Decreto Ley 3/87, son los trienios acreditados, es decir aquellos nacidos por el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma. La demora en la fecha en que se hace efectivo no repercute sobre la acreditación o perfeccionamiento del trienio.

Madrid, 13 de Febrero de 1.990
EL SUBDIRECTOR GENERAL,

Fdo: Rafael Catalá Polo

DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

RC/mm



El Real Decreto-Ley 3/1.987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del INSALUD establece en su artículo 2º Apartado b) que los trienios consisten en una cantidad igual para cada uno de los Grupos de Clasificación, por cada tres años de servicios. De esta manera, quedan derogados los artículos de los distintos Estatutos del personal al que es de aplicación el sistema retributivo previsto en el citado Real Decreto-Ley, que fijaban la cuantía de los premios de constancia en un 10% del Sueldo Base percibido en el mes anterior al vencimiento del trienio con distintas efectividades económicas según la clase de personal de que se trate.

No obstante, la Disposición Transitoria Segunda.Punto Dos del mencionado Real Decreto-Ley 3/1.987, determina que el primer trienio que, a partir de la aplicación del nuevo sistema retributivo, totalice el personal que ostentase la condición de estatutario fijo en septiembre de 1.987, lo sería en las cuantías vigentes con anterioridad.

En este sentido se había establecido en los Acuerdos celebrados con las Organizaciones Sindicales con fecha 9 de junio de 1.987, indicando que el personal percibiría el primer trienio que totalizase a partir de 1º de enero de 1.988 con los valores correspondientes al 10% del Sueldo Base de dicho personal en 31 de diciembre de 1.986, incrementados en un 5%.

Por todo ello, ante las distintas consultas formuladas dado que han transcurrido ya 3 años desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1.987, es preciso establecer con carácter general y con respeto de las situaciones derivadas del reconocimiento de antigüedad en base al Real Decreto 1.181/1.989, de 29 de septiembre, que, respecto del personal del INSALUD que tuviere la condición de estatutario fijo a la entrada en vigor del citado Decreto-Ley, los trienios cuyo vencimiento se produzca durante el año de 1.990, se reconocerán en las cuantías correspondientes a los sueldos bases vigentes en 31 de diciembre de 1.986, incrementados en un 5%, tal como se indicaba en el párrafo anterior. La efectividad económica de estos nuevos trienios será la establecida para cada caso en los vigentes Estatutos de Personal.

Asimismo, los trienios cuyo vencimiento se produzca a partir del próximo 1º de enero de 1.991, se reconocerán en las cuantías fijas establecidas para cada Grupo de titulación en los



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

términos que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.991. La fecha de efectividad económica de estos trienios será, en todo caso, a partir del día 1º del mes siguiente a aquél en el que se haya totalizado el correspondiente trienio.

Madrid, 22 de Octubre de 1.990.

EL DIRECTOR GENERAL,



Edo.: Luis Herrero Juan.

ILMOS. SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES
SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL ESTATUARIO

N.ref.: 2/JP/jf



Vistos sus escritos n.ºs. 1.227 y 1.228 de fechas 18.1.91, les participamos que al personal sanitario no facultativo y al personal no sanitario al vencer un nuevo trienio encontrándose en situación especial en activo en otra plaza, deberá abonarse el trienio en base a la categoría de pertenencia, dado que la situación especial en activo, no altera dicha categoría, únicamente supone una habilitación para el desempeño de funciones de otra distinta a la que se ostenta, la cual deberá ser retribuida por la Administración en las cuantías correspondientes.

Por lo que respecta al personal que se encuentra en Comisión de Servicio, si tenemos en cuenta que éste se define como el desempeño de puestos o funciones distintas de las específicas del puesto de adscripción, en casos excepcionales y con reserva de trabajo, llegamos a la conclusión de que, al igual que en los supuestos de situación especial en activo, el trienio que vence en esta situación deberá abonarse en la cuantía que corresponda a la categoría de pertenencia.

Madrid, 15 de Febrero de 1.991

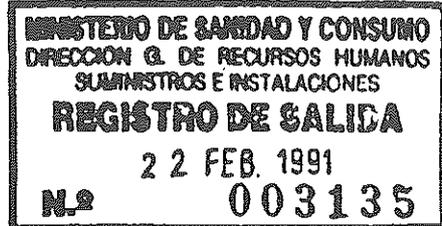
EL SUBDIRECTOR GENERAL

Felipe Martínez González

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INSALUD



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES



Con fecha 22 de octubre pasado se cursó a esa Dirección Territorial/Provincial, escrito núm. 1.815, relativo a la aplicación del nuevo sistema de trienios establecido en el artículo 2º, apartado Dos.b), del Real Decreto-Ley 3/1987 de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario de INSALUD.

En dicho escrito, y tras dejarse constancia de la existencia del Acuerdo con las Organizaciones Sindicales de fecha 9 de junio de 1.987, se expresaba que, "dado que han transcurrido ya 3 años desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1.987, es preciso establecer con carácter general y con respeto de las situaciones derivadas del reconocimiento de antigüedad en base al Real Decreto 1.181/1.989, de 29 de septiembre, que, respecto del personal del INSALUD que tuviere la condición de estatutario fijo a la entrada en vigor del citado Decreto-Ley, los trienios cuyo vencimiento se produzca durante el año de 1.990, se reconocerán en las cuantías correspondientes a los sueldos bases vigentes en 31 de diciembre de 1.986, incrementados en un 5%, tal como se indicaba en el párrafo anterior. La efectividad económica de estos nuevos trienios será la establecida para cada caso en los vigentes Estatutos de Personal.

Asimismo, los trienios cuyo vencimiento se produzca a partir del próximo 1º de enero de 1.991, se reconocerán en las cuantías fijas establecidas para cada Grupo de titulación en los términos que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.991. La fecha de efectividad económica de estos trienios será, en todo caso, a partir del día 1º del mes siguiente a aquél en el que se haya totalizado el correspondiente trienio".

Ante las diversas consultas que se han efectuado, se considera necesario realizar las siguientes aclaraciones:

La indicación, contenida en dicho anterior escrito, respecto del personal del INSALUD que tuviere la condición de estatutario fijo a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1987, de que, "los trienios cuyo vencimiento se produzca durante el año de 1.990, se reconocerán en las cuantías correspondientes a los sueldos bases vigentes en 31 de diciembre de 1.986, incrementados en un 5%", es, como en el propio párrafo se precisa, una indicación de carácter general, y que rige en todos aquellos casos en que no haya existido la problemática de reconocimiento de servicios previos conforme al Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre.

Lo decisivo, como puede fácilmente advertirse, no es que la fecha de perfeccionamiento del trienio sea o no durante el año de 1.990, sino, en definitiva, determinar si este trienio perfeccionado durante el año 1.990 es o no el primero totalizado a partir del 1º de enero de 1.988 (el Acuerdo de 9-6-87 se refiere, expresamente, al "primer trienio que totalice a partir de 1º de enero de 1.988"), pues, si no lo es, se abonará, en cualquier caso, en las correspondientes cuantías fijas establecidas para cada Grupo de clasificación, y aunque, se insiste, su fecha de perfeccionamiento pudiera ser, en virtud del reconocimiento de servicios

.../..



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

-2-

previos o de la fracción de año inicial de prestación de servicios como personal estatutario con nombramiento en propiedad, previsto en el Real Decreto 1181/1989, durante el año 1.990 o, incluso también durante los años 1.989 o 1.988.

Por ejemplo, si alguien había perfeccionado un trienio el 1º de enero de 1.988, es evidente que éste era ya el primer trienio totalizado previsto en el Acuerdo con las Organizaciones Sindicales de fecha 9 de junio de 1.987, y que habría de percibirse con los valores correspondientes al 10% del sueldo base en 31 de diciembre de 1.986, incrementados en un 5%.

Si, siguiendo con el ejemplo, el interesado solicita en el mes de noviembre de 1.989, una vez aparecido ya el Real Decreto 1181/1989, el reconocimiento de cinco meses de servicios previos, se le reconocerá un nuevo trienio con fecha de perfeccionamiento al 1º de agosto de 1.990; ahora bien, como queda dicho, en este caso, y pese a que se trata de un trienio con fecha de perfeccionamiento durante el año de 1.990, no es, sin embargo, el primero totalizado a partir del 1º de enero de 1.988, sino el segundo, por lo que ha de percibirse en la correspondiente cuantía fija establecida para cada Grupo de clasificación.

Y si, manteniendo el supuesto de haber perfeccionado un trienio el 1º de enero de 1.988, en vez de reconocerse cinco meses de servicios previos, se reconociesen, también por ejemplo, diecisiete meses de servicios previos, se le reconocería el nuevo trienio con fecha de perfeccionamiento al 1º de agosto de 1.989, y, pese a tratarse de un trienio con fecha de perfeccionamiento durante el año de 1.989, tampoco sería, sin embargo, el primero totalizado a partir del 1º de enero de 1.988, sino el segundo, por lo que habría de percibirse en la correspondiente cuantía fija establecida para cada Grupo de clasificación.

En consecuencia, y en base a todo ello, procede, a fin de mantener la misma fecha de 1 de enero de 1.988 para el personal al que se le hubiese aplicado ya el Real Decreto 1181/89, que, si se trata de personal que tuviese la condición de personal estatutario fijo a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1987, se actúe como a continuación se expresa:

a) Cuando hubiese totalizado un sólo trienio con fecha de perfeccionamiento dentro del período de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1.988 y el 31 de diciembre de 1.990, éste se valorará conforme a las cuantías correspondientes al 10% del respectivo sueldo base vigente en 31 de diciembre de 1.986, incrementado en un 5%.

Si este único trienio se hubiese valorado conforme a la correspondiente cuantía fija establecida para cada Grupo de Clasificación, se revisará esta valoración, haciéndola, como queda dicho, conforme a las cuantías correspondientes al 10% del respectivo sueldo base vigente en 31 de diciembre de 1.986, incrementado en un 5%, debiéndose abonar las diferencias que puedan corresponder.

.../..



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.
SUMINISTROS E INSTALACIONES

-3-

b) Cuando hubiese totalizado dos trienios con fechas de perfeccionamiento dentro del período de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1.988 y el 31 de diciembre de 1.990, (lo que sería posible por reconocimiento de servicios previos que no totalizasen en sí mismos un trienio o, en su caso, de la fracción de año inicial de prestación de servicios como personal estatutario con nombramiento en propiedad), el primero de ambos se valorará, conforme a las cuantías correspondientes al 10% del respectivo sueldo base vigente en 31 de diciembre de 1.986, incrementado en un 5%, y el segundo de ambos, en todo caso, conforme a la correspondiente cuantía fija establecida para cada Grupo de Clasificación.

Si el primero de ambos citados trienios, se hubiese valorado conforme a la correspondiente cuantía fija establecida para cada Grupo de Clasificación, se revisará esta valoración, haciéndola, como queda dicho, conforme a las cuantías correspondientes al 10% del respectivo sueldo base vigente en 31 de diciembre de 1.986, incrementado en un 5%, debiéndose abonar las diferencias que puedan corresponder.

La fecha de efectividad económica (fecha de acreditación ó devengo) de todos los trienios reconocidos conforme a la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y valorados conforme al sistema previsto en el artículo 2º del Real Decreto 1181/89, de 29 de septiembre, será del día 1º del mes siguiente al de la fecha de perfeccionamiento del trienio, y ello incluso aunque se trate del trienio previsto en el apartado Tres.a) -y aunque se valore conforme a las cuantías correspondientes al 10% de los respectivos sueldos bases vigentes en 31 de diciembre de 1.986, incrementados en un 5%, o en el apartado Tres.b), de dicho artículo 2º del Real Decreto.

Madrid, 22 de Febrero de 1.991

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES,



...: Luis Herrero Juan.

SEÑOS.SRES. DIRECTORES PROVINCIALES/TERRITORIALES.

del
 INSALUD
 SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
 13.10.93 016620
 SALIDA
 al

INSALUD
 SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
 13.10.93 016648
 SALIDA

Las Direcciones Provinciales e Instituciones Sanitarias, dependientes de este Organismo, vienen realizando numerosas consultas sobre la procedencia o no de abonar trienios al personal que haya adquirido a través de Sentencias de los Tribunales de lo Social la condición de "Personal Laboral Fijo".

Como quiera que, tanto la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, de fecha 29 de Septiembre de 1.988, como la Resolución de la Subdirección General de Personal, de fecha 21 de Octubre de 1.992, reconocieron, en su momento, a los Médicos de Urgencia Hospitalaria y al Personal de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, ambos Personal Laboral fijo, el derecho al percibo de trienios; razones de equidad y de igualdad de tratamiento, aconsejan que, asimismo, se proceda a retribuir con este concepto salarial al resto del personal que haya adquirido la condición de "Personal Laboral Fijo".

Consiguientemente esta Subdirección General dicta las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

1º.- El "Personal Laboral Fijo" percibirá trienios, consistentes en una cantidad igual para cada uno de los grupos de clasificación, por cada tres años de servicios. Dicha cantidad será la establecida para el año 1.993 en la Ley 39/1992 de 29 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1.993, siendo las siguientes:

	<u>Cuantía mensual</u>	<u>Cuantía anual</u>
Grupo A.....	5.448	76.272
Grupo B	4.359	61.026
Grupo C	3.271	45.794
Grupo D	2.183	30.562
Grupo E	1.638	22.932

2º.- La fecha en la que comenzarán a computarse los trienios que correspondan a este Personal será la de 1 de enero de 1.987, siempre y cuando en dicha fecha, el Personal Laboral tuviera la condición de fijo.

Si en la fecha indicada no se diera esa condición, el cómputo de trienios comenzará a partir del día en el que

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.

obtuvieron, a través de Sentencias Firmes, su puesto de trabajo con carácter fijo.

3º.- El "Personal Laboral Fijo" que realice jornada inferior a la legalmente establecida percibirá los trienios que se le reconozcan, reducidos en la proporción que en cada caso sea de aplicación.

4º.- Se calculará el número de trienios que correspondan a cada persona afectada. Las cuantías que procedan de dicho cálculo se abonarán a partir de 1 de Octubre de 1.993.

Madrid, 1 de Octubre de 1.993

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PERSONAL,



Fdo: Julián Lobete Pastor.

DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSALUD

Atento, c6
13071111111111

Fax:
Teléfono 303 09 00
303 09 01
303 09 02
303 09 03



Este Centro Directivo viene detectando que los Directores Gerentes dictan Resoluciones de reconocimiento de servicios previos al amparo de la Ley 70/78, al personal estatutario adscrito a sus respectivas gerencias, por delegación de competencias, en la actualidad del Presidente Ejecutivo del INSALUD de conformidad con el apartado octavo, punto 5.3 por la que delega atribuciones en diversos órganos del Instituto, y con anterioridad por delegación de la extinta Dirección General del INSALUD de conformidad con el artículo 10º apartado 4.4 de la Resolución de 20 de diciembre de 1995.

Sin embargo, es necesario señalar que la delegación que se efectúa en los apartados mencionados en el párrafo anterior se refiere al reconocimiento de trienios por cada tres años de servicios prestados por el personal estatutario, y no al reconocimiento de servicios previos al amparo de la Ley 70/78, cuya competencia no corresponde al Presidente del INSALUD, sino que se trata de una atribución propia de los Directores Provinciales, otorgada por el artículo 4º del R.D.1181/89 de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/78 de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Ello sin perjuicio de la posible delegación de competencias que los Directores Provinciales pueden ejercer en los Gerentes de su respectivo ámbito, por razones técnicas, conforme al artículo 13 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídica de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre).

En consecuencia, en el supuesto de que el Director Provincial no haya efectuado la delegación de competencias pertinente deberá resolver las solicitudes de reconocimiento de servicios previos prestados por el personal estatutario adscrito a las II.SS del INSALUD de su provincia, correspondiendo a los Gerentes la certificación de los servicios prestados en sus Centros.

Madrid, 16 de Octubre de 1996

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTION DE PERSONAL

Fdo.- Pablo CALVO SANZ

DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD

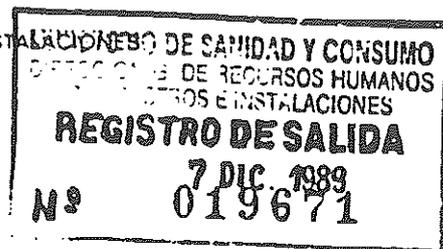
CAPITULO III-2

**RETRIBUCIONES BASICAS.
PAGAS EXTRAORDINARIAS**



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES
SUBDIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y POLITICA DE PERSONAL



N/Rf^a: PU/NM
Retribuciones

Como en años anteriores y en orden a la confección de la nómina de la próxima gratificación extraordinaria, del personal facultativo jerarquizado de las II.SS. de la Seguridad Social, se significa que, deberá tenerse en -- cuenta la inclusión del promedio de las cantidades percibidas e imputadas en el concepto presupuestario de Atención Continuada (antiguas guardias médicas) durante el -- período comprendido de Junio a 30 de Noviembre del presente año.

Deberán, asimismo, haber tenido en cuenta para el abono del mes de vacaciones el promedio de los tres meses anteriores al disfrute de las mismas.

Madrid, 28 de Noviembre de 1989

EL SUBDIRECTOR GENERAL,

Fdo: Rafael Catalá Polo.

DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD en:



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES
SUBDIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y POLITICA DE PERSONAL

El artículo 49. Punto 2 del Estatuto de Personal No Sanitario establece que para la percepción de las pagas extraordinarias cuando no haya transcurrido un año de servicios ininterrumpidos se abonará la parte proporcional correspondiente por dozavas partes. No obstante el Art. 35. Punto 2 de la Ley 37/1988 de 28 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1989 establece que el personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de Septiembre, sobre las retribuciones del personal estatutario del INSALUD, devengará las pagas extraordinarias por sextas partes según la forma prevista en la Resolución de 3 de Junio de 1987 de la Secretaría de Estado de Hacienda (B.O.E. núm. 138 de 10 de Junio de 1987). Por ello y a partir de la fecha de la presente Resolución y en orden a la confección de la próxima paga extraordinaria procede aplicar el régimen de devengo conforme a lo establecido en la referida Ley 37/1988 de Presupuestos Generales del Estado para 1988 en consonancia con la también citada Resolución de 3 de Junio de 1987 de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Madrid, 6 de Febrero de 1990.

EL DIRECTOR GENERAL,

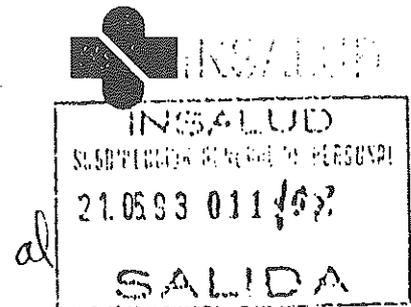
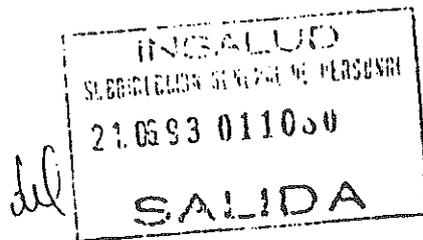
Fdo.: Luis Herrero Juan

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G. DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES
REGISTRO DE SALIDA
13 FEB. 1990
N.º 002409

ILMOS. SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD

JD/JV

a
2442



Con fecha 11 de mayo de 1990, la extinta Subdirección General de Ordenación y Política de Personal dictó instrucciones en relación con el devengo de las pagas extraordinarias del Personal Estatutario, como consecuencia del Art. 35.2 de la Ley 37/88 de 28 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1.989 que establecía que el personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 3/87 devengaría las pagas extraordinarias por sextas partes, según la forma prevista en la Resolución de 3 de Junio de 1987 de la Secretaría de Estado de Hacienda.

No obstante, al haber recogido modificaciones la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dicta instrucciones en relación con las nóminas para 1.993, con respecto al devengo de las pagas extraordinarias, es preciso dictar nuevas instrucciones que anulan y sustituyen a las anteriores:

INSTRUCCIONES

1º.- Las pagas extraordinarias del Personal Estatutario devengarán el día 1 de los meses de Junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del personal en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de Junio o Diciembre el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un cuarentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Cuando el Personal Estatutario hubiese prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) El Personal Estatutario en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarás las pagas extraordinarias en las fechas indicadas pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional, de

acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados y con lo previsto en el apartado anterior.

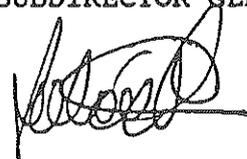
d) En el caso de cese en el servicio activo (por pasar a cualquier otra categoría, a situación de excedencia, cambio de régimen jurídico, jubilación, etc.) la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del personal estatutario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

A los efectos previstos en el presente número, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de Diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Madrid, 18 de Junio de 1.993

EL SUBDIRECTOR GENERAL,



Fdo: Julián Lobete Pastor.

DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSALUD.